

RAD. 001 2016 00253 00

AUTO No. 3281.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las consignaciones por concepto de impuestos de rodamiento y por parqueadero CIJAD, allegado por el adjudicatario.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2018 00323 00

AUTO No. 3315.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho atendiendo que la señora **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO**, no es parte en el proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídase la certificación, indicando que la señora **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO**, no es parte en el presente asunto, como también deje constancia de que la parte demandante es el Banco de Bogotá S.A. y la demandada, es la señora Martha Lida Guerrero Agudelo.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00209 00

AUTO No. 3310.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. No 10.591.827, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte ejecutada, JUSTO GERMÁN RODRÍGUEZ de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada que, para la revisión del expediente, retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENESE la copia simple del expediente, y hágase entrega de estos al apoderado de la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2018 00630 00

AUTO No. 3336.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00762 00

AUTO No. 3342.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2013 00027

AUTO No. 3317.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Finalmente, frente a la liquidación que aporta el apoderado de la parte actora, no se tendrá en cuenta toda vez que tratándose de cuotas de administración debe aportarse el certificado de deuda de las cuotas de administración expedido por la Administradora y/o Representante legal del Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, además, téngase en cuenta que el último certificado de deuda fue presentado hasta 01 de abril de 2017, igualmente, en la liquidación se incluyó el valor de las agencias en derecho, las cuales ya que encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto de marzo de 2017 (Folio 114 C.1).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.1635 de fecha 01 de julio de 2020 (Fl. 74 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-56058** el cual asciende a la suma de **\$20.602.500.00** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no se aportó el certificado de deuda de las cuotas de administración expedido por la Administradora y/o Representante legal del Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, al igual que por haberse incluido en ella el valor de las agencias en derecho, las cuales ya que encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto de marzo de 2017 (Folio 114 C.1).

3.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **11 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada FERRETARIA DEL VALLE S.A, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-56058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-56058

Dirección: 1) GARAJE 612, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS "SANTA LIBRADA". 2) CARRERA 4 #13-35. Avalúo: \$20.602.500.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, DIEGO FERNANDO PEREZ, Domicilio: Calle 15N #6N-34, oficina 404 Edificio Alcázar.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2014 00332 00

AUTO No. 3309.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 373 el 27 de julio de 2.020, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado VLADIMIR CÓRDOBA VIVAS, el cual NO **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por haberse decretado la terminación del proceso a través de auto Nro. 9346 del 13 de diciembre de 2016.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, mediante oficio.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00712 00
AUTO No. 3301.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas mes a mes por la superintendencia financiera, al igual que se incluyó en ella el valor de las costas procesales por \$750.000 que no hacen parte de esta, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.811.234,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-oct-17
DIAS	17
TASA EFECTIVA	31,73
FECHA DE CORTE	17-sep-20
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	27,53
TIEMPO DE MORA	1054

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 390.790,07	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 248.658,38
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 638.367,33	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 247.577,26
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 884.863,47	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 246.496,14
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.134.602,97	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 249.739,51
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.381.099,11	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 246.496,14
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.625.432,99	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 244.333,89
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.868.685,76	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 243.252,77
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 2.110.857,40	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 242.171,64
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.349.785,67	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 238.928,27
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.587.632,82	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 237.847,15
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.824.398,85	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 236.766,02
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 3.059.002,62	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 234.603,78
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 3.292.525,28	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 233.522,85
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 3.524.966,81	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 232.441,53
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 3.755.246,09	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 230.279,28
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 3.990.930,99	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 235.684,90
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 4.223.372,53	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 232.441,53
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.454.732,93	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 231.360,41
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 4.687.174,46	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 232.441,53
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 4.918.534,87	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 231.360,41
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 5.149.895,28	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 231.360,41
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.381.255,69	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 231.360,41
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.612.616,09	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 231.360,41
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 5.841.814,25	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 229.198,16
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 6.069.931,29	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 228.117,04
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 6.296.967,21	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 227.035,91
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 6.522.922,00	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 225.954,79
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 6.752.120,16	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 229.198,16
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 6.980.237,20	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 228.117,04
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 7.205.110,86	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 224.873,67
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 7.424.578,91	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 219.468,05
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 7.642.965,84	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 218.386,93
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 7.861.352,77	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 218.386,93
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 8.081.901,94	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 220.549,17
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 8.303.532,24	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 125.590,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 8.303.532,24	\$ 0,00	\$ 10.811.234,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.207.492
SALDO CAPITAL	\$ 10.811.234
DEUDA TOTAL	\$ 19.018.726



En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$19.018.726 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00029 00

AUTO No. 3308.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, y examinado el certificado de tradición del bien mueble objeto de cautela allegado por la parte actora se registra prenda a favor de la Federación Nacional de Comerciantes de Fenaldo Valle, a lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría se disponga la notificación personal al acreedor prendario conforme al artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo de placas OVW64E, de propiedad del demandado EDUARDO CHÁVEZ GARCÍA, identificado con C.C 16.591.994. Por secretaría librese oficio.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00445 00

AUTO No. 3335.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00506 00

AUTO No. 3334.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00647 00

AUTO No. 3333.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2015 01352 00

AUTO No. 3282.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

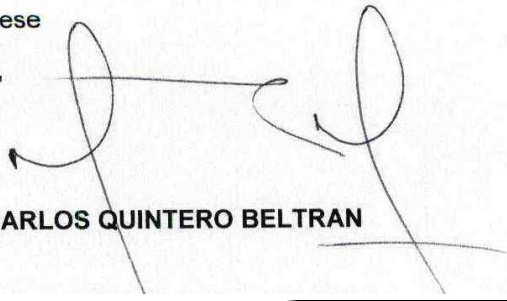
Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada que, para la revisión del expediente, retiro de oficios y despachos comisorios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Tener por AUTORIZADO al señor ARMANDO CASTAÑO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.380.018 de Cali, para que a nombre de la demandante retire el despacho comisorio Nro. 02-0184 y las piezas procesales correspondientes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2019 01051 00

AUTO No. 3332.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **25 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3299.**
RADICACIÓN No.: **006 2018 00457 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.**

Solicita la apoderada de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, es pertinente destacar que las medidas de embargo fueron levantadas mediante auto N°0062 del 16 de diciembre de 2019, por ende, no hay lugar a decretar el levantamiento de las mismas.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ha dado tramite a la liquidación del crédito, y en vista de la presente terminación, el Despacho no efectuara pronunciamiento frente a ella.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por la **EDILBERTO LLANOS PEREZ** contra **ISABEL MILLAN JIMENEZ Y JANETH CUEVAS QUICENO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **SIN LUGAR** a decretar el levantamiento de las medidas de embargo, toda vez que esta fue levantada mediante auto N°0062 del 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado de origen.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176
5. **Sin costas**



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00311 00

AUTO No. 3284.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede presentado por la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutada, que mediante auto Nro. 906 del 13 de febrero de 2020 se dispuso el pago del título judicial por valor de \$19.860.000 a su favor por medio de su apoderado judicial, y el cual fue pagado el 06/10/2020 según reporte del Banco Agrario.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2012 00121 00

AUTO No. 3323.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Solicita el demandado el pago de títulos, los cuales, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los títulos comunicada mediante oficio 02-1044 del 13 de marzo de 2020, por lo tanto, se requerirá para su cumplimiento, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-1044 del 13 de marzo de 2020, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandada.

3.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los mismos al demandado.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2017 00063 00

AUTO No. 3277.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Estando a Despacho la solicitud de fijar fecha de remate, una vez revisado el expediente se observa que en agosto de 2019 se ordenó correr traslado del avalúo del vehículo de placas ICU113, sin embargo, este no fue aprobado.

Por lo anterior, **PREVIO** a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo año 2.020**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo aportado tiene vigencia **(febrero) 2019**. Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2004 00929 00

AUTO No. 3324.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2014 00481 00

AUTO No. 3314.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede autoriza el retiro de las órdenes de pago de los títulos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los títulos comunicada mediante oficio 02-0709 del 25 de febrero de 2020, por lo tanto, se requerirá para su cumplimiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 5328 del 30 de agosto de 2019, donde se ordenó entre otras cosas, *“el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución”*.

SEGUNDO: TENER por autorizado al señor **JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO**, para el retiro del desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, cuyo retiro hace a nombre del demandante.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00376 00

AUTO No. 3275.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Estando a Despacho la solicitud de fijar fecha de remate del vehículo de placas NKO-747, una vez revisado el expediente, se observa que se remitió por parte de la apoderada del acreedor prendario FINESA una denuncia ante la Fiscalía por presunto fraude en la diligencia de secuestro del vehículo señalado, en razón de ello, se profirió auto N°7610 del 11 de diciembre de 2019 en el que se ofició a la Secretaria de Seguridad y Justicia – Comisiones Civiles para que indicara si dicha dependencia realizó la diligencia de secuestro del vehículo en mención.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta, se requerirá a la Secretaria de Seguridad y Justicia – Comisiones Civiles para que se pronuncie sobre la solicitud comunicada mediante oficio 02-0062 del 20 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, no se accederá por ahora a la solicitud de fijar fecha de remate hasta tanto no se obtenga respuesta de la Secretaria de Seguridad y Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.-POR SECRETARIA - REQUERIR a la Secretaria de Seguridad y Justicia – Comisiones Civiles para que se sirva dar respuesta de manera pronta a la solicitud comunicada mediante oficio N°02-0062 del 20 de enero de 2020, adjúntese copia del señalado oficio.

2.-NO ACCEDER por ahora a fijar fecha de remate por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 3285.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud a que se cometió un error de digitalización en el auto que antecede Nro. 3221 del 18 de noviembre pasado, por cuanto quedo allí plasmada información que correspondía a otro expediente, el Despacho procede a dejar sin efectos lo dispuesto en la citada decisión, en el mismo sentido, se procede hacer control de legalidad a la providencia Nro. 2952 y 3131 del 26 de octubre y 09 de noviembre de 2020, correspondientemente, en razón a que se negó dar trámite a las solicitudes realizadas por las partes, por el proceso estar suspendido, cuando en esa etapa procesal existía una petición del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, donde comunican la cesación los efectos de la suspensión, en consecuencia, se procederá a resolver la solicitud que antecede del centro de conciliación considerando que la única causa que dejaba suspendido el proceso era por el inicio de un trámite de negociación de deudas y ésta dejó de existir por rechazo del Centro de Conciliación al tener la calidad de comerciante el aquí ejecutado, por lo tanto, se reanudará el proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., y analizarán las solicitudes previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve

RESUELVE: REANUDAR, la actuación del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos Nro. 2952, 3221 y 3131 del 28 de octubre, 18 y 09 de noviembre de 2020, correspondientemente, por las razones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la doctora **LÍGIA RAMÍRA ÁLVAREZ** a **ÁLVARO POSSO CASTRO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ÁLVARO POSSO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.943.996, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte actora, **LUÍS ALBERTO CABAL LORZA** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

QUINTO: PREVIO a ordenar comisionar nuevamente para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho **un nuevo avalúo año 2.020**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme tiene vigencia 2018 considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No.370- 111594 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada señor **LUÍS LÓPEZ VARGAS** identificado con CC. 16.628.257.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada sobre el embargo de la renta que genera en forma mensual el inmueble objeto de cautelar, por cuanto **esta renta debe constituirse inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado por parte del Secuestre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del C.G.P.

OCTAVO: PREVIO a relevar al secuestre conforme a la solicitud del apoderado del demandante, esta Judicatura ordena **REQUERIR** al auxiliar de la justicia, el secuestre ALEXANDER ROJAS ZÚÑIGA, para que rinda informe de las gestiones realizadas como secuestre del bien identificado con M.I. **370-111594**, ubicado en la Avenida 5 Norte 24 A – 78 Local 6 Edificio JOTAGÓMEZ, atendiendo que el demandante informa que el inmueble se encuentra arrendado, es decir generando canon por concepto de arrendamiento.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por el demandado y su apoderado en el sentido de levantar las medidas decretadas dentro del proceso, toda vez que pese haberse decretado la terminación de la demanda principal, **el proceso continúa por cuenta de la demanda acumulada.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.683.837, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandada, **LUÍS LÓPEZ VARGAS** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00657 00

AUTO No. 3312.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **MIGDONIO HURTADO CHÁVEZ** a **HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, por cuanto en el cuerpo del documento no aparece que se este aceptando la sustitución, como tampoco se entiende tácitamente su aceptación ya que el documento lo remite directamente el profesional del derecho que sustituye.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.010 2018 00132 00

AUTO No. 3325.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandada, y una vez revisado el portal web del Banco agrario de observa que el Juzgado de origen realizó la conversión de los títulos, por lo tanto, en vista que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación se ordenará la devolución de estos a favor de la parte ejecutada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor del parte ejecutada LINA PAOLA RODRIGUEZ BOLAÑOS identificado(a) con cedula de ciudadanía N°29.182.281 de los títulos judiciales por la suma de **\$ 11.156.430,55** como excedente de pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002575886	8600518946	FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 11.156.430,55
Total Valor						\$ 11.156.430,55

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2018 00563 00

AUTO No. 3331.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2019 00371 00

AUTO No. 3330.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 011 2013 00131 00

AUTO No. 3305.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.947.441 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2016 00525 00

AUTO No. 3293.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En vista que se efectuó la liquidación de costas adicionales por valor de **\$173.700** y liquidación del crédito actualizada por valor de **\$21.998.095**, saldo del remate **\$28.667.149,31**, y habiéndose solicitado la entrega de los títulos del valor reservado del remate, se ordenará la entrega de estos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, más las costas adicionales, por valor de **\$22.171.795**. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderada judicial Dra., ILSE POSADA GORDON identificado(a) con cedula de ciudadanía N°52.620.843 de los títulos judiciales producto de remate, por la suma de **\$22.171.795** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002271294	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2018	NO APLICA	\$ 15.537.695,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002316657	22/01/2019	\$ 13.129.454,31
SE FRACCIONA EN:	\$6.634.100	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dra., ILSE POSADA GORDON identificado(a) con cedula de ciudadanía N°52.620.843.
	\$6.495.354.31	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos de la presente providencia por el valor de **\$6.634.100 Mcte.**

2.-Igualmente, en vista que se está llevando a cabo la conversión de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Despacho, hacia la Cuenta única, y dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **conversión** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado de la conversión, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos de la presente providencia.



3- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda **la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00809 00

AUTO No. 3316.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por AUTORIZADO al señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.126.012, exclusivamente para que a nombre de la demandante retire los oficios de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00159 00

AUTO No. 3290.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$68.143.479,61 MCTE.**

De otro lado, se tiene Tener por AUTORIZADA a la señora ANGELICA MARIA AGUIRRE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.092.442 para que a nombre de la parte demandante realice las gestiones encomendadas en el memorial de autorización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00819 00

AUTO No. 3313.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede autoriza el retiro de las órdenes de pago de los títulos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los títulos comunicada mediante oficio 02-0709 del 25 de febrero de 2020, por lo tanto, se requerirá para su cumplimiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-0709 comunicado del 25 de febrero de 2020, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.**

3.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la petición de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.013 2016 00606 00
AUTO No. 3291.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandante, Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderada judicial Dr, JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA identificado(a) con cedula de ciudadanía N°1.151.954.007 de los títulos judiciales por la suma de \$2.258.632,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002539197	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 564.658,00
469030002547239	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 564.658,00
469030002557427	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 564.658,00
469030002570696	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 564.658,00
Total Valor						\$ 2.258.632,00

Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el auto N°3351 del 21 de mayo de 2018, folio 68 C.1.

Es pertinente destacar que queda un saldo de \$1.696 para cubrir en su totalidad la liquidación del crédito más las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 013 2017 00752 00

AUTO No. 3304.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.554.013,31 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00799 00

AUTO No. 3329.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2017 00693 00
AUTO No. 3292.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte actora y constatándose en la página web del Banco Agrario, se evidencia que el pagador ha consignado los títulos producto del embargo de ANGELE PADILLA MORALES en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, por lo tanto habrá de requerir a dicho Juzgado para que efectué la conversión de los títulos, al igual que se le informará al pagador la cuenta donde debe consignar los depósitos, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, que de manera errónea ha efectuado el pagador, y los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002395668	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 142.131,00
469030002411007	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 154.031,00
469030002423437	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2019	NO APLICA	\$ 122.831,00
469030002436997	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 131.531,00
469030002453374	8903044362	PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 127.095,00
469030002467026	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 453.378,00
469030002479767	8903044362	PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 55.351,00
469030002493936	8903044362	PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 181.351,00
469030002502735	8903044362	PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 130.751,00
469030002510632	8903044362	PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 193.580,00
469030002519828	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 75.601,00
469030002526328	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 371.389,00
469030002538243	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 55.351,00
469030002546736	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 236.881,00
469030002555512	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 58.951,00
469030002570009	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$ 94.851,00
Total Valor						\$ 2.585.054,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**



5.- OFICIAR al pagador ACCION S.A.S para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2007 0425 00

AUTO No. 3317.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Finalmente, frente a la liquidación que aporta el apoderado de la parte actora, no se tendrá en cuenta toda vez que tratándose de cuotas de administración debe aportarse el certificado de deuda de las cuotas de administración expedido por la Administradora y/o Representante legal del Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, además, téngase en cuenta que el último certificado de deuda fue presentado hasta 01 de abril de 2017, igualmente, en la liquidación se incluyó el valor de las agencias en derecho, las cuales ya que encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto de marzo de 2017 (Folio 114 C.1).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.1635 de fecha 01 de julio de 2020 (Fl. 74 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-56058** el cual asciende a la suma de **\$20.602.500,00** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no se aportó el certificado de deuda de las cuotas de administración expedido por la Administradora y/o Representante legal del Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, al igual que por haberse incluido en ella el valor de las agencias en derecho, las cuales ya que encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto de marzo de 2017 (Folio 114 C.1).

3.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **11 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada FERRETARIA DEL VALLE S.A, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-56058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-56058

Dirección: 1) GARAJE 612, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS "SANTA LIBRADA". 2) CARRERA 4 #13-35. Avalúo: \$20.602.500.



Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, DIEGO FERNANDO PEREZ, Domicilio: Calle 15N #6N-34, oficina 404 Edificio Alcázar.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.015 2017 00047 00

AUTO No. 3298.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Solicita el apoderado de la parte actora la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no se encuentra en el expediente que el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés se encuentre facultado en los términos del artículo 461 del C.G.P, que dispone “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir (...) (subrayado y negrilla fuera de texto), en consecuencia, al no encontrarse otorgada dicha facultad no se accederá a la terminación del proceso.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 015 2017 00592 00

AUTO No. 3306.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$5.844.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00413 00

AUTO No. 3343.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo de los dineros correspondientes a contratos por prestación de servicios que pertenezcan al demandado **JUAN DAVID CORCHUELO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.448, celebrado con la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fuerza aérea colombiana, escuela militar de aviación de Cali**. Ubicada en la Calle 54 No.8b-16 en la ciudad de Cali. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$114.000.000.oo.**

SEGUNDO: LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00383 00

AUTO No. 3317.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Estando el proceso a Despacho con solicitud de fijar fecha de remate, por ahora no se accederá a ella, toda vez que se encuentra pendiente correr traslado del certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis aportado por la apoderada de la parte actora, y que cuenta con vigencia 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**370-132856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$200.010.000¹** que corresponde al 100% de los derechos que poseen los demandados sobre dichos inmuebles, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Una vez aprobado el avalúo del inmueble, se analizará la solicitud de fijar fecha de remate.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	\$133.340.000, oo.
50%	\$66.670.000,oo
100% AV CATASTRAL	\$200.010.000,oo

RAD. 017 2013 00623 00

AUTO No. 3317.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por AUTORIZADO al señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.126.012, exclusivamente para que a nombre de la demandante retire los oficios de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.017 2018 00450 00
AUTO No. 3294.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En vista que el Juzgado de origen realizó la conversión de los depósitos Judiciales, se ordenará su pago a favor de la parte actora, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante FINESA S.A identificado(a) con NIT. 8050126105 de los títulos judiciales por la suma de \$1.669.211,79, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002554953	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 174.026,18
469030002554954	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$182.475,17
469030002554955	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 188.389,46
469030002554956	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 168.313,39
469030002554957	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 171.692,87
469030002554958	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 181.831,66
469030002554959	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 165.778,66
469030002554960	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 148.880,60
469030002554961	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 148.880,60
469030002554962	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 148.880,60
469030002554963	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 164.088,78

Total Valor \$1.669.211,79

Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el auto N°2473 del 26 de abril de 2019, folio 105 C.1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00329 00

AUTO No. 3339.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2018 00436 00

AUTO No. 3340.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00580 00

AUTO No. 3288.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Solicita la apoderada de la parte actora fijar fecha de remate de inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-447275, sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto N°1502 del 06 de marzo de 2020 (folio 99 C.1) se ordenó aportar un nuevo avalúo con vigencia 2020, toda vez que el avalúo aportado corresponde a la vigencia 2019, *requerimiento que a la fecha no se ha dado cumplimiento y que cuenta con oficio 02-0915 disponible desde el 09 de marzo de 2020*, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto auto N°1502 del 06 de marzo de 2020 (folio 99 C.1), y se aporte un nuevo certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula N°370-447275 según se requirió en el aludido auto. Posterior a ello, se analizara la solicitud de fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2009 01196 00

AUTO No. 3283.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio SAL 019438 del 27 de octubre de 2020, allegado por Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – S.O.S EPS.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2016 00787 00

AUTO No. 3311.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 022 2017 00875 00

AUTO No. 3320.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Remite el Juzgado de origen la constancia de conversión de los títulos judiciales, la cual se **AGREGA** para que obre y conste, toda vez que estos depósitos ya cuentan con orden de pago, y los cuales a la fecha no han sido cobrados pese al haberse comunicado mediante correo electrónico sus disponibilidad al apoderado de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **25 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3289.**
RADICACIÓN No.: **022 2018 00430 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.**

Solicita la apoderada de la parte actora F.N.G, según poder otorgado mediante escritura pública N° 2512 del 09 de septiembre de 2016, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, teniendo en cuenta igualmente, que la obligación perteneciente a Bancolombia fue terminada mediante auto del 21 de febrero de 2019, respecto al saldo insoluto que le correspondía.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por la **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** (subrogatario) contra **ARKADA GROUP S.A.S, GLORIA PRADO BARBOSA y VIVIANA CAROLINA RAMOS CARVAJAL** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y secuestro de establecimiento de Comercio ARKADA GROUP, 2.-Embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria N°.370-543794.	1.-2081 y 2082 del 25 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en los folios 3 y 4 del Cuaderno 2).2559 del 05 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folios 15 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte



demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176

5. Sin costas

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2012 00794 00

AUTO No. 3276.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **09 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, esto es, del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-9423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-9423.

Dirección: 1) LOTE 7 MANZANA D, URBANIZACIÓN LA ALIANZA. 2) CALLE 45 B N° 1D-1-29

Avalúo: \$61.938.750 (fl. 628).

Secuestre: DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, Domicilio: CARRERA 1BIS #64A-24 teléfono: 446 39 19 - 314 886 2929.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 23-2016-01064-00

AUTO No. 3287.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por el apoderado del señor **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, demandado en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandado Jose Rodolfo Cruz Saavedra, presenta escrito invocando INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta en resumen que presenta incidente de NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de Noviembre de 2016 y de su notificación del Juzgado 23 Civil municipal de Cali, *dado que la abogada de la empresa demandante al presentar la dirección de notificación del codemandado indicó una dirección diferente a la que el mismo señor **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA** escribió en el momento de la suscripción del pagare*, lugar en el que siempre residió y ha sido de su propiedad, vulnerándose igualmente el derecho fundamental del debido proceso y el de defensa consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Aduce que el señor CRUZ SAAVEDRA firma PAGARE No. 00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015, como codeudor de una deuda en MANUELITACOO, por valor de \$13.392.413, que en el mismo pagare indicó que su dirección de residencia y lugar de notificación era la CALLE 35 A SUR No. 90 A - 73 en la ciudad de Bogotá (Actualmente de su propiedad).

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA (MANUELITACOO) y La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA (MANUELITACOO) con NIT 815000377-con domicilio en Palmira, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA Y OTRO, correspondiéndole por reparto el Juzgado 23 civil municipal de la ciudad de Cali.

Que la parte demandante en la demanda instaurada, en el acápite de las notificaciones sin explicación alguna indica, para el deudor principal JUAN CARLOS ESCOBAR UMANA y para el codeudor JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA la dirección CALLE 22 N # 6 A N - 24 Oficina 76l. Edificio Santa M. de la ciudad de Cali, desconociendo las direcciones de notificaciones y residencias de los ejecutados, las cuales se encuentran muy claras debajo de sus respectivas firmas en el pagare No. 00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015 y en la carta de instrucciones, las cuales son:

JUAN CARLOS ESCOBAR UMANA
KRA 14 ESTE #32B - 01 TORRE 5 APTARTAMENTO 302 SAN
MATEO EN LA CIUDAD DE BOGOTA
JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA
CALLE 35 A SUR No. 90 A - 73 en la ciudad de Bogotá.

Que el Juzgado 23 civil municipal de la ciudad de Cali, con base en la demanda expide auto interlocutorio No. 5275 de fecha 18 de noviembre de 2016, en el cual libra mandamiento y ordena notificar a los demandados, comunicándoles de la existencia de este proceso judicial a la dirección aportada erróneamente por la apoderada de la demandante:

CALLE 22 N #6AN -24 OFICINA 701 EDIFICIO SANTA MONICA de la ciudad de Cali.

Que posteriormente y con fecha 01 de marzo de 2017, la apoderada de la demandante informa al Juzgado que allega constancia en donde informa que los demandados no laboran en dicha dirección, por lo que solicita al Juzgado se realice el EMPLAZAMIENTO de los demandados, indicando que desconoce la habitación, el lugar de trabajo y paradero de los demandados.

Que el señor CRUZ SAAVEDRA se enteró extrajudicialmente que existía un proceso en su contra a finales del año 2019, una vez se dirige a Bancolombia a solicitar un crédito y la entidad le informa que su cuenta se encuentra con medida cautelar por parte del Juzgado de la ciudad de Cali.

Expresa que en ningún momento de la actuación procesal se realizó el envío de la notificación a las direcciones que fueron registradas por los demandados en el PAGARÉ y la CARTA DE INSTRUCCIONES, por lo cual considera que no hubo una notificación en debida forma, imposibilitando el ejercicio de su derecho de defensa.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte, mediante auto NO. 2274 de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado No. 070 de fecha 27 de agosto de 2020, quien guardó silencio.

Sin consideración, frente al escrito de la parte demandante de fecha 18/09/2020, *que describe el traslado del escrito de nulidad*, por extemporáneo.

Con auto No. 2754 de fecha 05 de octubre de 2020, se abre a pruebas el presente trámite incidental (Fl. 11 Cdo. Trámite incidental).

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la señora GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y

práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327), “ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -23 Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle – y, *que obra a folios 19 del legajo expedimental señala que allega al juzgado:*

*“me permito allegar constancia de envío de la citación para la notificación PERSONAL de los demandados. No obstante, se recibió en la dirección informada en la demanda, **allego certificación expedida por el Ingenio Mayagüez, en el que informa que los demandados no laboran para dicha entidad.** En consecuencia, me permito solicitar a su Despacho se de aplicación al artículo 293 del C.G.P, realizando el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados, lo anterior lo realizo Bajo la gravedad de juramento manifestando que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que esta no figura en el directorio telefónico, desconociendo su paradero...”. Resaltado no hace parte de la cita.*

El 17 de marzo de 2020 el juzgado de origen, profiere decisión ordenando emplazar a los ejecutados JUAN CARLOS ESCOBAR UMANA Y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 5275 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 y en caso de no hacerlo la designación respectiva del curador *ad - litem*.

Así mismo a folios 34 del C-1, obra escrito, a través del cual la parte demandante constancia de publicación del edicto y solicitud de nombramiento **CURADOR AD LITEM**, para continuar con el trámite del proceso; y mediante auto No. 1941, del 18 de julio de 2017 del año dos mil diecisiete (2017), el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, DESIGNÓ como **CURADOR AD LITEM** de JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA a la Doctora ELIZABETH OSSA, *para que represente a la parte demandada emplazada* (numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso), sin embargo a través de auto No. 2242 del 22 de agosto de 2017 relevo del cargo a la auxiliar de la justicia en virtud a que no tomó posesión del cargo y designa como **CURADOR AD LITEM** de los ejecutados al Dr. HAROL VARELA, quien tampoco toma posesión del cargo y consecuentemente se designa al Dr. WILFREDO BONILLA GALVIS, sin embargo como no se logró la notificación de la designación, mediante auto No. 2509 del 25 de septiembre de 2017 (Fl. 51 Cdo. 1) se designa a la Doctora CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien se notifica el día 023 de noviembre de 2017, del contenido del Auto Interlocutorio No. 5275 del 18 de noviembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA- MANUELITACOOOP contra JUAN CARLOS ESCOBAR UMANA Y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA; y contesta la demanda a través de escrito allegado el 07 de noviembre de 2017 al juzgado de origen, sin proponer excepciones de ninguna índole, ni recurso de reposición contra la orden de pago. (Fls. 58-59 C-1).

El JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de interlocutorio No. 2874 del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 61 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución *“en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto”*.

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada - JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA-** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que al ejecutado en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la Ley, puesto que conforme al libelo demandatorio se procedió a notificar los autos a la dirección CALLE 22 N # 6 A N – 24 OFICINA 701 Edificio Santa M. de la ciudad de Cali, desconociendo las direcciones de notificaciones y residencia de los señores JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA deudor principal y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA –codeudor-, desconociendo las direcciones de notificaciones y residencia de los ejecutados, las cuales se encuentran *“muy claras debajo de sus respectivas firmas en el pagaré No. 00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015”* y en la carta de instrucciones, donde también aparecen *“sus direcciones de residencia y notificación”*.

Para el despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones*.

Del análisis y estudio de las piezas procesales que obran en el expediente y las allegadas al presente trámite *incidental aflora la nulidad invocada por el incidentalista*, puesto que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, no se hizo en debida forma, si en cuenta se tiene que:

(i) únicamente se trató de notificar al ejecutado en la dirección aportada en el libelo demandatorio (Fl. 14 Cdo. 1) *“...A los demandados **JUAN CARLOS ESCOBAR UMANA y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, en la Calle 22N N° 6AN-24 OFICINA 701 EDIFICIO SANTA MONICA de la ciudad Cali. Bajo la gravedad del juramento manifestamos que desconocemos su Dirección electrónica...”*.

(ii) en el pagaré base de ejecución aparece como dirección del ejecutado **“CALLE 35 A SUR No. 90 A – 73 en la ciudad de Bogotá”**, por lo tanto, *la entidad demandante tenía conocimiento de la referida dirección*, pues reiterase que esta está consignada en el pagaré No. 00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015 y carta de instrucciones (Ver Fls. 2-3 Cdo. 1).

De ahí que sea evidente que la dirección de notificación judicial señalada por el apoderado de la parte ejecutante *es plenamente discutida por la realidad procesal de la cual emerge que el ejecutado había dado como dirección de notificación a la parte demandante la Calle 35 a sur No. 90 A – 73 en la ciudad de Bogotá y, no aquella señalada por la personera del extremo acreedor “...Demandado: domicilio en la ciudad de Cali, Calle 6 No. 16N-03/07/09/13/21 y calle 16 Norte No. 6 N-10/12/24/26/28 Edificio Centro Versailles de Cali...”, cuya labor profesional le imponía la obligación de revisar a fondo la correcta ubicación del demandado para evitar esta clase de equívocos*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8° del artículo 133 del C.G.P**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada al demandado, señor **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, (inclusive), *pues tampoco se observa que el referido demandado haya actuado en el proceso sin poner de manifiesto el vicio procesal (Numeral 1° del Art. 136 del C.G.P.)*.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el este Despacho judicial, **avocó** el conocimiento del presente proceso¹.

Habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen, **a fin de que se normalice la actuación con relación al ejecutado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, para que una vez cumplido lo anterior se devuelva el expediente a este estrado judicial, para continuar con la ejecución. Indicando que con la presente providencia **se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado frente al ejecutado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, a partir de la citación para notificación personal del demandado y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, respecto del citado ejecutado, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución², ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, **por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como ocurre en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez De Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para

¹ Fl. 67 Cdo. 1.

² Fl. 61 del cuaderno No. 1, auto interlocutorio No. 2874 del 21 de noviembre de 2017, del juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Así las cosas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso **deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución,** por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P., ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada,** por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento.

Aquí cabe señalar que en el proceso Radicado bajo partida No. 35-2015-00258-00, adelantado en este estrado judicial, se declaró la nulidad de todo lo actuado *“a partir de la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, (inclusive)”*, se **REMITIÓ** el proceso al juzgado de origen, **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, y se propuso la colisión negativa de competencia, que fue decidido por la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, quien declaró que la competencia del proceso le correspondía asumirla al juzgado de origen (**TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**), luego de considerar que:

“la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural , inherente al derecho fundamental al debido proceso [...] En consecuencia, una vez declarada la nulidad, **el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución...**”³. Resaltado no hace parte de la cita.

De igual forma, **EN EL MANUAL INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO SIERJU PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,** en la sección primera y única instancia, *numeral 3.3.3*, deja entrever, deducir y colegir que corresponde a los juzgados de origen el conocimiento de aquellos procesos en que se ha decretado nulidad y que corresponde a estos estrados judiciales incluirlos de nuevo en la estadística como procesos sin sentencia o decisión definitiva:

“3.3.3. Reingreso

Esta columna corresponde al número de procesos que habiendo sido registrados con sentencia o decisión de fondo, deben ser incluidos nuevamente en la estadística como procesos sin sentencia o decisión definitiva, **en virtud de haberse decretado su nulidad fruto de las decisiones de los recursos interpuestos, o por cualquier otra causa legal.**” . Resaltado no hace parte de la cita.

En consecuencia de lo señalado, y sin otras consideraciones, se remitirán las diligencias al Juzgado de origen –Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite; y se propondrá la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

³ Magistrado Ponente ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO. RADICACIÓN 76001-16-00-000-2018-00002-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado con relación al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, a partir de la citación para notificación personal, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificado, por conducta concluyente, al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, del auto Interlocutorio No. 5275 del 18 de noviembre de 2016, (fl. 17 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA- MANUELITACOOOP contra JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA y JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- REMÍTANSE por la SECRETARÍA el presente proceso al Despacho de origen, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a fin de que se normalice la actuación con relación al ejecutado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, para que una vez cumplido lo anterior se devuelva el expediente a fin de continuar con la ejecución. Indicando que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado frente al ejecutado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, a partir de la citación para notificación personal del demandado, y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, respecto del citado ejecutado, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución⁴, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEXTO.- CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

SÉPTIMO.- CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$490.500,00.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

⁴ Fl. 61 del cuaderno No. 1, auto interlocutorio No. 2874 del 21 de noviembre de 2017, del juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

RAD. 023 2019 00533 00

AUTO No. 3328.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.024 2016 00487 00

AUTO No. 3296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen.

De otro lado, solicita se sancione al pagador Secretaria Distrital de Buenaventura por no acatar lo dispuesto en el oficio que comunica el embargo, frente a ello, se evidencia que mediante auto 1237 del 27 de febrero de 2020 se requirió al pagador para que dé respuesta a lo comunicado en el oficio N°3027 del 14 de diciembre de 2016, sin embargo, no se observa en el expediente el oficio dirigido a la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura comunicando el requerimiento, en consecuencia, se requerirá a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto 1237 del 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

2.-POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto N°1237 del 27 de febrero de 2020, librando oficio a la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura comunicando el requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00905 00

AUTO No. 3327.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00606 00

AUTO No. 3286.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

La solicitud incidental elevada por la parte demandada se **negará**, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez que debe hacerlo por conducto de su apoderado.

NO obstante lo señalado, de presentarse la misma solicitud por su abogado, ésta posiblemente será rechazada de plano, como quiera que la misma, en puridad, no se soporta en ninguna de las causales de invalidación previstas en el ordenamiento, sin contar con que con la referida petición la parte ejecutada únicamente pretende desembarazarse de las consecuencias de no haber propuesto tempestivamente otras excepciones en contra de la demanda ejecutiva, proceder que, por supuesto, es por entero inadmisible.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **resuelve:**

NEGAR, la solicitud que antecede presentada por el ejecutado, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez que debe hacerlo por conducto de su apoderado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 026 2015 00189 00

AUTO No. 3276.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Estando a Despacho la solicitud de fijar fecha de remate, una vez revisado el expediente se pudo constatar que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto N°3252 del 16 de mayo de 2018, sin embargo, las partes dispuestas en los memoriales no corresponden a este proceso, sino al proceso 019-2015-00189, por lo tanto, Por medio de **SECRETARIA - GESTIÓN DOCUMENTAL** se direccionará los memoriales contentivos del certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula 370-164563 al proceso que corresponde, esto es, 019-2015-00189, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Por **SECRETARIA - GESTIÓN DOCUMENTAL** desglósese los memoriales (Fol.26-30 C-2), contentivos del certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula 370-164563 y direcciónense al proceso que corresponde, esto es, 019-2015-00189, dejando la constancia de rigor.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.027 2013 00776 00

AUTO No. 3319.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 027 2018 00351 00

AUTO No. 3295.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Informa la apoderada de la parte actora que el memorial presentado el 12 de noviembre de 2020 se encuentra errado y solicita hacer caso omiso del mismo, por lo tanto, en vista que en el nuevo memorial no se presenta ninguna solicitud, se **AGREGA** dicho escrito para que obre y conste.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00771 00

AUTO No. 3341.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

TERCERO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2007 00357

AUTO No. 3284.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede presentado por la parte actora donde solicita el decreto de una medida de remanente, se tiene que una vez revisado el expediente dicha cautela ya había sido decretada, mediante auto Nro. 6807 del 14 de septiembre de 2016, a lo cual sería del caso estarse a lo resuelto a lo expuesto, sino fuera porque una vez comunicado al expediente Nro. 009-2009-00846 ante este mismo Despacho Judicial, se resolvió que *“NO SERÁ TENIDA EN CUENTA, - por existir dentro del proceso una solicitud previa de dichos remanentes”¹*, en este sentido, esta Judicatura encuentra nuevos fundamentos de hecho para decretarse según fue solicitada por la parte ejecutante. En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.586.583 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cali con número de radicación 009-2009-00846-00.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Folio 62 C-medidas.



RAD.030 2017 00066 00

AUTO No. 3300.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$60.528.774,28 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 030 2017 00412 00

AUTO No. 3302.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$46.980.815 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 033 2016 00504 00

AUTO No. 3303.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$18.724.413 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00593 00

AUTO No. 3326.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2010 00161 00

AUTO No. 3318.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Solicita la apoderada de la parte actora fijar fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sin embargo, se aprecia que en auto del 09 de septiembre de 2020 se ofició al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la expedición del certificado de avalúo catastral actualizado, el cual cuenta con oficio 02-2082 del 14 de septiembre de 2020 y constancia de retirado del día 28 de septiembre del presente año, sin embargo, a la fecha no se ha remitido el mismo.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDERÁ** a la fijar fecha de remate, hasta tanto se remita el avalúo del inmueble y se le imparta el traslado y aprobación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.035 2018 00264 00

AUTO No. 3325.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen que correspondan a este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO